



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138051-1

"S., A. S. s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 106.787 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial de A. S. S. contra la decisión del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 3 del Departamento Judicial San Isidro que, en procedimiento de juicio abreviado, condenó al nombrado a la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego (hecho I) y coautor de robo calificado por su comisión en poblado y en banda y con arma utilizada en sentido impropio en concurso real con robo calificado por el uso de arma (hecho II) y robo doblemente calificado por su comisión en poblado y en banda y por el uso de arma en sentido impropio (hecho III), todos en concurso real (ver sent. de 6-XII-2021).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio (v. resol. de 6-X-2022).

Vale mencionar que la parcialidad admitida por el *a quo*, se relaciona únicamente con la

decisión de apartar uno de los fundamentos que la parte utilizó para cimentar su queja (fallo Maldonado, CSJN y causas P-132.174 y P-132257 de esa Suprema Corte de Justicia).

De tal suerte, el único agravio presentado en el recurso de trato ha sido totalmente admitido (afectación del derecho a ser oído), más allá de lo señalado por el intermedio que obedece, repito, tan solo a la fundamentación dada; ergo, a las cuestiones relativas a la procedencia de la vía extraordinaria articulada (arts. 486 y 494, CPP).

III. El recurrente alega que el Tribunal de Casación Penal confirmó la sanción impuesta a S. por el órgano de la instancia, y lo hizo sin tomar contacto de *visu* con éste.

Entiende que ese modo de proceder violenta lo dispuesto en los arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 60 de la ley 13.634 y 41-inc. 2, *in fine*- del Código Penal.

Sostiene que la audiencia de *visu* convencionalmente estatuida no es disponible por el tribunal en el ámbito del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, sino que obligatoria.

Desde ese andarivel, adita que cuando un órgano de alzada impone una sanción, la obligación de proceder al contacto previo con el imputado se mantiene inalterable, pues el juicio que de allí se deriva no es estrictamente normativo sino que abarca aspectos fácticos que se desprenden de esa entrevista personal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138051-1

De tal suerte, afirma que el procedimiento que confirmó la necesidad y el monto de pena impuesto a su defendido prescindió del ejercicio del derecho a ser oído que le asiste.

En abono, cita el precedente "Maldonado" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las causas P-132.257 y P-132.174 de esa Suprema Corte.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

El reclamo se dirige a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental al momento de revisar la sanción impuesta a S. por el órgano competente, no logrando evidenciar el impugnante el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga el abordaje en esta instancia (art. 494, CPP).

Dicho esto, observo que la parte omitió especificar en que consistiría el perjuicio que a su entender generó la ausencia de realización de la citada audiencia, máxime teniendo en consideración que la resolución dictada resultó confirmatoria de la sentencia dictada por el órgano inferior.

De tal suerte, no se ha demostrado la existencia de un perjuicio concreto derivado de la omisión formal denunciada.

Al respecto, es doctrina de esa Corte provincial que "[...] en función de las previsiones del art. 41 inc. 2 del Código Penal que condiciona la exigencia del contacto directo y de visu con el acusado, a través de la

locución 'en la medida requerida para cada caso' -esto es, conforme el razonable margen de apreciación del magistrado de estimar la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (conf. doctr. causa P. 79.495, sent. de 15-III-2002)-, a lo que se aduna lo dispuesto en el régimen procesal local al estipular el art. 458 que '...no [será] necesaria la comparecencia del imputado, salvo expreso pedido de éste o de su Defensor'" (cfr. doct. causas P. 130.251, sent. de 13/3/2019, y P. 135.319, sent. de 22/12/2021, e/o).

Así, en el caso de autos, tampoco la parte solicitó al revisor la celebración de la audiencia que ahora denuncia omitida.

De otro lado, los precedentes de esa Corte local P-132.257 y P-132.174 invocados por la defensa no resultan aplicables en la especie en virtud de las notables diferencias fácticas y jurídicas de los escenarios allí contemplados con el configurado en esta causa. Misma situación advierto respecto del caso citado "Maldonado" de la Corte federal.

En primer lugar, en el precedente "S. " (P. 132.257), dictado por esa Corte local el 5 de julio de 2021, la defensa del joven venía reclamando la aplicación de la escala reducida (confr. art. 4, ley 22.278), y el rechazo de su petición por parte de la Cámara Penal departamental lo fue a partir de fundamentaciones genéricas y dogmáticas advertidas por esa Suprema Corte que, sin perjuicio de ello, señaló que se había celebrado la audiencia de visu en los términos del art. 41 -inc. 2 *in fine*- del Código Penal.

Es decir, no solo que en el precedente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138051-1

citado por la defensa se celebró la audiencia que en este intento recursivo reclama (como único agravio) sino que la decisión del cimero tribunal provincial de hacer lugar al reclamo defensorista lo fue a partir achacarle una deficiente fundamentación al *a quo*. Nada de lo aquí ocurrido.

De igual manera, en el precedente "B. " (P-132.174) de fecha 3 de agosto de 2020 los antecedentes resultan similares al recientemente comentado. Es que en este proceso también surge que la audiencia de visu fue realizada, mas lo que se le achacaba a la Cámara era su no mención en el fallo y su deficiente fundamentación en cuanto al monto de pena que, para más, había decidido reducir.

Por otro lado, en el fallo "Maldonado" de la Corte Nacional, el Tribunal de Alzada había agravado considerablemente la pena impuesta a un menor haciendo lugar a un recurso fiscal. En el caso de autos la ha mantenido incólume.

En síntesis, ni la doctrina legal de la Corte local ni los precedentes de la Corte Federal avalan la postura traída por la defensa, pues las circunstancias narradas de los precedentes no acontecen en el *sub lite*.

Conclusión, la defensa no demostró en ningún tramo del recurso la existencia de un perjuicio concreto derivado de la falta de realización de la audiencia ahora reclamada, desplegando -más bien- consideraciones genéricas y dogmáticas y citando precedentes de la Corte local y federal que no se identifican con lo aquí ocurrido (art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de A. S. S.

La Plata, 2 de junio de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/06/2023 12:34:19